



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 787

Bogotá, D. C., viernes, 7 de junio de 2024

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE, EN SEGUNDA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 280 DE 2023 CÁMARA, 08 DE 2023 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2023 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se reconoce la Mesada Catorce para la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,

Radicado: 2-2024-030633
Bogotá D.C., 5 de junio de 2024 11:28

Honorable Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.,

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate, en segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo No. 280 de 2023 Cámara, 008 de 2023 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 003 de 2023 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se reconoce la Mesada Catorce para la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones"

Radicado entrada
No. Expediente 24005/2024/OFI

Respetado Presidente,

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate, en segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Acto Legislativo, de iniciativa del Ministerio de Defensa Nacional, tiene por objeto disponer de manera expresa y garantizar la seguridad jurídica del reconocimiento y pago de la Mesada Catorce para los miembros de la Fuerza Pública, así como del personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional pensionado en virtud del régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones².

Respecto de esta propuesta, sea lo primero señalar que las unidades del sector Defensa pagadoras de mesadas, pensiones y asignaciones de retiro son la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – CREMIL y la Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR, encargadas del pago de asignaciones de retiro de la Fuerza Pública y la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI y el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, a las que les corresponde el pago de pensiones por invalidez. De acuerdo con la información suministrada por estas y por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante comunicación dirigida a este Ministerio,

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Exposición de Motivos, página 10, Gaceta del Congreso 691 de 2024.

el costo de la Mesada Catorce, a precios 2024, es de **\$953,5 mil millones** y cubija a un total de 244.590 titulares y beneficiarios, como se muestra a continuación:

Caja de Retiro	N° de titulares/beneficiarios mesada catorce	Costo año 2024
Policía Nacional CASUR	118.372	\$ 417.000.000.000,00
Fuerzas Militares CREMIL	96.575	\$ 445.246.789.186,00
DIVRI	14.548	\$ 21.005.658.436,50
Prestaciones sociales Policía	15.095	\$ 70.301.037.516,56
Total	244.590	\$ 953.553.485.139,06

Fuente: Cajas CASUR/CREMIL

Es preciso indicar que, tal y como se señaló en el concepto emitido por esta Cartera frente al texto aprobado en segundo debate, en primera vuelta de esta iniciativa, radicado ante el Congreso de la República el 03 de noviembre de 2023, los recursos requeridos para continuar cumpliendo con la obligación de pago de la Mesada Catorce no representa costos adicionales para la Nación, en tanto que los recursos requeridos se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Defensa y Policía.

En ese sentido, la Mesada Catorce tendría un valor anual cercano a **\$1.190 mil millones** en 2025 (0,07% del PIB) y llegaría a tener un valor estimado de **\$2.698 miles de millones** en el año 2033 (0,09% del PIB), tal como puede verse en el siguiente cuadro:

Año	Valor anual proyectado de la Mesad 14 \$Miles de Millones	% del PIB
2025	1.190,9	0,07%
2026	1.296,7	0,07%
2027	1.437,0	0,07%
2028	1.593,6	0,07%
2029	1.768,5	0,08%
2030	1.963,7	0,08%
2031	2.181,9	0,08%
2032	2.425,7	0,09%
2033	2.698,2	0,09%

Fuente: DGPPN, DANE.

Fuente: Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y crédito Público.

Por su parte, en relación con el impacto que podría generar la inclusión del personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional pensionado bajo el régimen especial, en el reconocimiento de la Mesada Catorce, se indica que, de acuerdo con de acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI, del Ministerio de Defensa, y la Policía Nacional, serían 3.623 personas con un costo proyectado a 2024 de **\$12.202,4 millones**, así:

Sección/Dependencia	N° posibles beneficiarios	Costo mesada catorce*
Policía Nacional	916	\$ 2.341.173.920,65
Ministerio de Defensa y Fuerzas Militares	2.707	\$ 9.861.349.130,32
Total	3.623	\$ 12.202.523.050,97

Fuente: DIVRI, Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional
* Proyección de costos a 2024

Aunado a lo anterior, se estima que un número aproximado de 43 funcionarios vinculados al Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional que hacen parte del personal civil y no uniformado cobijado por el Decreto 1214 de 1990³, de acuerdo con la propuesta normativa, una vez se pensionen, serían también beneficiarios de la Mesada Catorce:

³ Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sección/Dependencia	N° posibles beneficiarios próximos a pensionarse	Costo mesada catorce*
Policía Nacional	22	\$ 48.256.747,12
Ministerio de Defensa y Fuerzas Militares	21	\$ 49.471.799,04
Total	43	\$ 97.728.546,16

Fuente: Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional
* Proyección de costos a 2024

Adicionalmente, de acuerdo con la información dada por el Ministerio de Defensa Nacional, tras el reconocimiento de este pago (personal civil y no uniformado), existe un riesgo de que los beneficiarios actualmente pensionados soliciten el pago retroactivo de la Mesada por el tiempo en que la misma no fue reconocida, que de acuerdo con las estimaciones hechas por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva y la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, tendría un costo aproximado de **\$62.497,7 millones**, a precios 2024.

En ese sentido, es preciso indicar que el reconocimiento de la Mesada Catorce al personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional pensionado en virtud del régimen especial, supone costos no contemplados en las proyecciones de gasto del Sector Defensa, ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En ese orden, este Ministerio solicita tener presente la redacción del articulado propuesto y el campo de aplicación del proyecto de acto legislativo aprobado en primera vuelta, teniendo en cuenta que la propuesta de reconocimiento de la Mesada Catorce al personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional pensionado tendría costos adicionales que no se encuentran incluidos en el actual Marco Fiscal de Mediano Plazo, ni en el marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector de Defensa y Policía.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde análisis fiscal sobre el proyecto del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones para las deliberaciones legislativas respectivas. En cualquier caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro Técnico (E)
DGPPN/OAJ

Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FRENTE A LA PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE, EN PRIMERA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 437 DE 2024 CÁMARA – 18 DE 2024 SENADO

por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Representante ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No 8-68, Edificio Nuevo del Congreso Ciudad

Radicado: 2-2024-030178 Bogotá D.C., 31 de mayo de 2024 17:32

Asunto: Comentarios frente a la ponencia propuesta para cuarto debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo 437 de 2024 Cámara – 18 de 2024 Senado "Por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente:

De manera atenta, en atención a la solicitud de concepto de impacto fiscal presentada por el Honorable Senador Guido Echeverri Piedrahita, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia propuesta para cuarto debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto legislativo del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Acto Legislativo, de iniciativa congresional, conforme lo señalado en la exposición de motivos y ponencia de trámite, busca fortalecer la autonomía territorial, estableciendo que el Sistema General de Participaciones (SGP) de los Departamentos, Distritos y Municipios representará como mínimo el 46,5% de los ingresos corrientes de la Nación, a partir del año 2035, para lo cual propone la modificación de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

I. Comentarios respecto de la modificación al artículo 356 constitucional

De forma general, aunque el proyecto de acto legislativo pretende fortalecer la autonomía territorial, este se limita a asignar un mayor número de recursos financieros a las Entidades Territoriales, desconociendo variables determinantes como las competencias de la Nación, Departamentos y Municipios en la prestación de los servicios sociales, las fuentes alternativas de financiamiento de la Nación y de los territorios, la modernización y consolidación tributaria regional, la capacidad institucional de las entidades territoriales, la brecha social entre los territorios, entre otros.

Este tipo de iniciativas pueden generar un desbalance fiscal como se presentará más adelante y, además, pueden poner en riesgo la provisión, calidad y continuidad de los servicios, la inversión social en el país y el uso eficiente y equitativo de los recursos.

En cuanto al artículo 1 del proyecto, este señala: "Los recursos del Sistema General de Participaciones se distribuirán a los Departamentos, Distritos y Municipios. La ley definirá la posterior distribución por sectores."

Parágrafo transitorio 10. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, en un término no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo." (Énfasis fuera del texto)

1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

Lo anterior, implica una modificación a la regla actual de distribución sectorial de recursos del SGP, que se encuentra establecida en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007, sin que para ello exista una justificación.

Así mismo, se observa que el artículo 1 elimina las referencias de los criterios de distribución del SGP que son aplicados por el Departamento Nacional de Planeación, así como la del Sistema de Monitoreo, Seguimiento y Control, que han permitido un mejor uso de los recursos del SGP.

De otra parte, establece un nuevo parágrafo transitorio 3, para señalar que la nueva ley que regule el SGP deberá cumplir cuatro (4) objetivos enfocados en la definición de competencias entre el gobierno central y las entidades territoriales en búsqueda del fortalecimiento de la autonomía territorial, y de la definición de un modelo de gobierno abierto, que incluya una estrategia de monitoreo, seguimiento y control del gasto ejecutado por los entes territoriales, lo cual podría afectar la calidad del monitoreo y seguimiento al uso de los recursos del Sistema.

De esta forma, esta Cartera encuentra que la propuesta de reforma constitucional no propone cambios en los criterios de distribución, sino que por el contrario los suprime. Cabe resaltar que dichos criterios procuran que los recursos del SGP se distribuyan atendiendo al principio de equidad, mediante la identificación de las necesidades reales de la población que está asentada en cada una de las entidades territoriales.

Este Ministerio considera necesario que cualquier reforma al SGP debe identificar las necesidades de gasto sectorial que soporten el aumento de las transferencias.

Ahora bien, en lo que respecta a los nuevos objetivos consignados en el parágrafo transitorio 3, se presentan las siguientes observaciones:

- Numeral 1: Es importante no generar incentivos negativos que conlleven al debilitamiento del esfuerzo fiscal territorial. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que uno de los problemas del diseño de las competencias y recursos actuales es precisamente la asignación del monto (%) del SGP, previo a la cuantificación del costo de las competencias a transferir y de la cuantificación de los recursos propios de las entidades territoriales.

Por lo tanto, es importante que para determinar competencias y recursos, se aborde, entre otras cuestiones, las siguientes: ¿cuáles son las competencias que cada nivel de gobierno debería asumir, teniendo en cuenta criterios de gradualidad y transición?, ¿cuánto cuesta su provisión?, ¿cuál es el potencial de recursos propios con los que cuenta cada nivel de gobierno?, ¿cuánto hace falta en cada nivel de gobierno para financiar las competencias a asumir?, ¿cuál es el monto del SGP que el Gobierno nacional puede entregar a las Entidades Territoriales? y ¿cómo se pueden arbitrar fuentes de financiación adicionales para complementar el faltante? (asignación impositiva, crédito...)

- Numeral 2: Es importante recordar que el actual modelo de SGP cuenta con una estrategia de monitoreo y seguimiento integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del SGP, desarrollada a través del Decreto Ley 028 de 2008. Es importante destacar que uno de los mayores avances ha sido la articulación interinstitucional alrededor del mejoramiento en la calidad del gasto que se financia con el SGP, por lo que se considera que eliminar los soportes jurídicos de dicha articulación podría afectar el objetivo de mejorar los indicadores de cobertura, calidad y continuidad de los bienes y servicios que se financian con estos recursos. Por el contrario, con el fin de facilitar la toma de decisiones

2 En artículo 356 constitucional frente a este asunto dispone: "Los recursos del Sistema General de participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley"

3 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones."

coordinadas entre cada uno de los actores del sistema, se debería mantener la integralidad del mencionado Decreto Ley 028 que contiene las tres sedes: monitoreo, seguimiento y control como una unidad.

- Numeral 4: Es preciso tener en cuenta que la naturaleza de los mecanismos de control ya está definida en la constitución vigente y en las normas que la han desarrollado. El control fiscal, el control disciplinario y el control administrativo están definidos y actualmente reglamentados. A su vez, no se debería desconocer que uno de los mayores avances alcanzados al interior del Gobierno nacional es el de la articulación interinstitucional alrededor del mejoramiento en la calidad del gasto que se financia con el SGP. Por lo que eliminar los soportes jurídicos de dicha articulación representaría un retroceso en el objetivo de mejorar los indicadores de cobertura, calidad y continuidad de los bienes y servicios que se financian con estos recursos.

II. Comentarios a la modificación del artículo 357 constitucional

El artículo 2 del proyecto de ley pretende modificar el artículo 357 para establecer que el SGP de los Departamentos, Distritos y Municipios crecerá como porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación hasta llegar a ser como mínimo el 46,5% de estos, a partir del año 2035. Estableciendo el siguiente régimen de transición:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Para efectos del cumplimiento de este artículo, se establece un periodo de transición hasta el año 2034, durante el cual el Sistema General de Participaciones, como mínimo, será el 24,65% de los ingresos corrientes de la nación en 2026; el 27,08% en 2027; el 29,51% en 2028; 31,94% en 2029; 34,37% en 2030; 36,80% en 2031; el 39,23% en 2032; el 41,66% en 2033; el 44,09% en 2034; y el 46,52% en 2035".

Al respecto, este Ministerio considera que cualquier propuesta de aumento en el monto de las transferencias debería ir acompañada de un análisis detallado de las competencias a cargo de cada uno de los niveles de gobierno, en el que se tenga en cuenta que la Nación se ve afectada en la misma proporción que se pretenda transferir a las entidades territoriales.

Es preciso recordar que, dada la integralidad de la definición del uso de los Ingresos Corrientes de la Nación (en adelante, ICN), que se obtienen fundamentalmente de los contribuyentes, con el aumento de transferencias debe establecerse simultáneamente lo que dejaría de ser competencia a cargo de la Nación.

En lo que respecta a la propuesta, se pone de presente que el actual inciso 1 del artículo 357 de la Constitución Política prevé una fórmula de crecimiento del SGP basada en la variación de los ICN, en la cual tanto Nación como beneficiarios del Sistema (entidades territoriales) comparten los efectos macroeconómicos que inciden sobre el recaudo. Por lo tanto, en dicha fórmula se participa conjuntamente de los recursos generados por el monopolio rentístico del Estado. No obstante, dicho inciso establece que la variación es el correspondiente al promedio de los ICN de cuatro (4) años anteriores. En otras palabras, las entidades territoriales cuentan con el beneficio de un diferimiento de esos cambios macroeconómicos, especialmente lesivos en tiempos de bajo rendimiento económico.

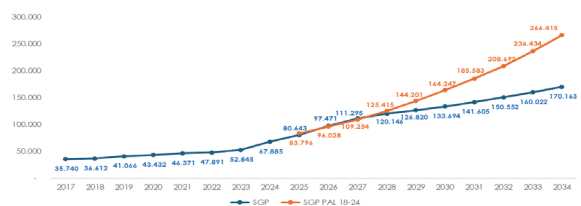
Teniendo en cuenta lo anterior, el cambio propuesto en el artículo 2 del proyecto fragmentaría el concepto de "participación compartida", produciendo así que se incremente gradualmente el porcentaje a favor de las entidades territoriales en detrimento de la Nación.

En línea con lo anterior, es importante mencionar que el propósito original del artículo 357 en la Constitución Política fue el de establecer un tope de las transferencias de la Nación, al cual se llegaría mediante un proceso gradual. No obstante, el tope del 22% de los ICN se encuentra superado hoy en día.

Ahora bien, se pone de presente que la modificación propuesta tendría un costo fiscal acumulado para la Nación estimado en \$327.652mm de pesos a precios corrientes, equivalentes a \$188.055mm, a precios constantes de 2023 (11,7pp del PIB).

Como se puede ver en el Gráfico 1, el régimen de transición del Proyecto de Acto Legislativo implicaría una transferencia al SGP sustancialmente mayor a la proyectada en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) de 2023, lo que supone una presión fiscal significativa para la Nación de no trasladarse competencias a las entidades territoriales. En este sentido, el parágrafo transitorio 2 del artículo 2 no establece el grado de competencias de gasto primario adicionales que asumirían las entidades territoriales, por lo que, de no contar con una fuente de ingreso sustituta, implicaría un desfinanciamiento considerable del gasto primario en el mediano plazo, lo que requeriría acciones de ajuste de gasto o búsqueda de fuentes sustitutivas de ingreso.

Gráfico 1. Costo Fiscal Proyecto de Acto Legislativo 18 - 2024 del Senado de la República (miles de millones de pesos)



A su vez, la propuesta de que el SGP alcance el 46,5% de los ICN en 2034 se traduciría en 22,67pp adicionales, lo que equivale a duplicar el monto actual de la participación del SGP en los ICN. De este modo, de llegar a ser aprobada la propuesta de reforma constitucional, sin que se contemple en la misma recursos adicionales ni en el MFMP 2023, se podrían generar los siguientes efectos:

- Dentro del entendido que no se prevé un cambio en las competencias, sino solo un mejor nivel de participación de las entidades territoriales en los ICN, la propuesta se traduciría en un faltante de recursos.

4 Constitución Política de Colombia. Versión 1991. "Artículo 357 (...) Parágrafo. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento (14%) de 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento (22%) como mínimo en el 2001. (...)

5 Miles de millones


6 La suma en nominales es ilustrativa debido a que se debe tener en cuenta el poder adquisitivo del dinero en el tiempo. En este sentido, la comparación más adecuada se refleja en términos constantes.

7 Se realizan las estimaciones hasta 2034, teniendo en cuenta que el MFMP se proyecta a 10 años. En ese sentido, no es posible realizar las estimaciones hasta 2035. Dado esto, para las estimaciones, se tuvo en cuenta la propuesta consignada en el texto aprobado en tercer debate en primera vuelta del presente proyecto de ley.

<p>De este modo, la Nación se podría ver avocada a hacer recortes al Presupuesto General de la Nación (PGN), lo cual podría significar el incumplimiento de sus propias competencias legales y constitucionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que la alteración directa de las fuentes de financiación -con destinación específica- para los servicios de educación, salud, agua potable y saneamiento básico y propósito general, podrían, eventualmente, afectar la distribución y recursos con los cuales se atienden y adelantan programas esenciales para satisfacer las necesidades de los territorios del país y, por ende, las competencias entre la Nación y las entidades territoriales. <p>En síntesis, la propuesta de establecer un nivel mínimo de los Ingresos Corrientes de la Nación destinado al SGP de la magnitud propuesta, incluso con la transición presentada en el parágrafo transitorio 2 de este artículo, sería inviable debido a la imposibilidad fiscal de garantizar un monto superior al promedio de los últimos 15 años, no solo por las inflexibilidades presupuestales que genera sino principalmente debido a potenciales menores recaudos que desfinanciarían distintos programas del país.</p> <p>III. Otras observaciones</p> <p>Para este Ministerio, es importante señalar que el modelo y fórmula actual del SGP incluye un ajuste de los recursos basado en el promedio móvil de variación de los ingresos corrientes de la Nación durante los últimos 4 años, lo cual implica que, ante ajustes fuertes en los ICN hacia arriba o hacia abajo, la bolsa del SGP se ajusta de manera gradual, pues el efecto total del choque de ingresos se va materializando con rezago, y solo se verá incorporado plenamente después del cuarto año. En este sentido, por construcción, aunque la fórmula del SGP altera transitoriamente la participación de estos recursos sobre el total de ingresos corrientes de la Nación, protege el financiamiento territorial, en la medida que mantiene su participación como porcentaje de los ICN ante caídas en el recaudo nacional. En todo caso, frente al modelo actual se podría eventualmente analizar la posibilidad de establecer mecanismos de estabilización con recursos propios del SGP.</p> <p>Así mismo, esta Cartera reitera que cualquier reforma del SGP debería identificar las necesidades de gasto sectorial que soportarían la necesidad del aumento de las transferencias en el marco del Sistema. Para ilustrar, en el caso del aseguramiento de la población para garantizar las atenciones en salud, la Ley 1955 de 2019¹ redefinió la asignación de recursos del sector salud provenientes del SGP, incrementando 7 puntos porcentuales a la bolsa del Régimen Subsidiado. Además, estableció la obligación de articulación de los actores territoriales para alcanzar dicho propósito. En consecuencia, favorece a las entidades territoriales al suponer un escenario de supresión de atenciones a la población pobre no afiliada.</p> <p>Sin embargo, según los datos recopilados de las cuentas maestras de las entidades territoriales, el saldo consolidado al cierre de vigencia 2021 ascendió a \$2,5 billones, de los cuales, con fundamento en el balance del Fondo Local de Salud, los recursos libres de afectación serían de \$1,3 billones. Escenario que evidenciaría la suficiencia de recursos y la necesidad de fortalecer las capacidades técnicas de las entidades territoriales.</p> <p>Respecto a la participación del SGP - Educación, se ha evidenciado una tasa promedio anual de crecimiento del gasto de 7,68% (2014 - 2021), sin embargo, el crecimiento de la nómina para el mismo periodo de tiempo ha sido superior, con una tasa promedio anual de 8,23%, que se explica por incrementos salariales fruto de negociaciones laborales con el sindicato del sector y por la ampliación de la planta de personal docente en 5.790 cargos entre 2014 y 2021; no obstante, este incremento en el gasto no guarda relación con el comportamiento de la matrícula oficial, la cual se redujo a una tasa promedio anual de 0,85% en el mismo lapso, lo que equivale a 499.744 alumnos menos para el periodo. Así, la asignación para prestación del servicio presenta aumentos sostenidos.</p>	<p>En conclusión, el actual proyecto implicaría costos fiscales recurrentes no contemplados en el Presupuesto General de la Nación e insostenibles con las proyecciones macroeconómicas del MFMP que no dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que consagra que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivamente, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde su concepto fiscal sobre el proyecto de acto legislativo del asunto, absteniéndose de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones para las deliberaciones legislativas respectivas. En cualquier caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro Técnico (e) DAF/DGPPN/DGPM/OAJ</p> <p>Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Elaboró: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz</p> <p>Con copia: Jaime Luis Lacouture Peñafoza, Secretario de la Cámara de Representantes.</p>
---	---

**CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
AL TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323
DE 2023 CÁMARA, 171 DE 2022 SENADO**

*por medio de la cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos
y se dictan otras disposiciones.*

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Bogotá D.C.,</p>  <p>Radicado: 2-2024-029775 Bogotá D.C., 30 de mayo de 2024 11:43</p> <p>Honorable Representante ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPUBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C</p> <p>Asunto: Comentarios al texto aprobado en tercer debate al Proyecto de Ley 323 de 2023 Cámara, 171 de 2022 Senado <i>“Por medio de la cual se declara al Río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p align="right">Radicado entrada No. Expediente 23095/2024/OFI</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>Teniendo en cuenta la solicitud de impacto fiscal presentada por la Honorable Senadora Martha Isabel Peralta Epleyú y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto “[...] declarar al Río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeto de derechos para su conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado.”²</p> <p>Para el efecto, el proyecto de ley propone, principalmente, la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Ranchería, para lo cual, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible invitará a determinados actores, con el fin de que manifiesten su intención de ser parte de esta. De igual manera, dispone la elaboración del Plan de Acción del Río Ranchería, su cuenca y afluentes, como medida que permita, (i) su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; (ii) recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas y (iii) evitar daños adicionales al ambiente en la región.</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Gaceta del Congreso de la República No. 466 de 2024, Página 31.</small></p>	<p>La iniciativa señala que el plan de acción determinará las entidades responsables de cada una de las acciones que se establezcan y será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento de La Guajira y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corgojuajira), quienes quedan autorizados para que en sus presupuestos incluyan las apropiaciones presupuestales correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la ley.</p> <p>Por otra parte, se autoriza al Departamento Nacional de Planeación para que, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, incorpore los planes de inversión de mediano y corto plazo para la ejecución de las políticas públicas establecidas en el CONPES 3944 de 2018, o el que lo sustituya o modifique, todo ello, respetando el principio de sostenibilidad fiscal.</p> <p>En primera medida, resulta importante indicar que existe una indefinición sobre las funciones específicas de cada uno de los representantes de las entidades involucradas en la elaboración y ejecución del Plan de Acción del Río Ranchería, por lo que es necesario que se establezcan de manera precisa o que se indique cuáles de las funciones que actualmente desempeñan serán relevantes para la implementación del proyecto de ley. Esto, con miras a contribuir en la ejecución coherente y coordinada del proyecto, asegurando así la preservación y conservación sostenible del recurso hídrico en cuestión, además de permitir una proyección adecuada de la financiación por cada entidad.</p> <p>Respecto a la financiación del Plan de Acción por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento de La Guajira y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corgojuajira), se debe resaltar que la formulación de un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA tendría un valor aproximado de 3.556,5³ millones, tomando como punto de referencia la matriz de costos para la elaboración de POMCAS presentada por la CAR – CORBOYACA, para la cuenca hidrográfica del río Negro (SZH - 2036).</p> <p>Ahora bien, según la información remitida por la Dirección de CORPOGUAJIRA, en la cadena de valor total por proyectos del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA del río Ranchería, se presentan estrategias como las siguientes: (i) ecosistemas estratégicos y uso sostenible del suelo, para garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales; (ii) una cuenca con seguridad hídrica: Uso y manejo sostenible del agua, que propicie su oferta y su óptima calidad; (iii) gobernanza ambiental para la sostenibilidad y el ecodesarrollo de la cuenca del Río Ranchería, y (iv) gestión integral del riesgo y cambio climático: hacia una cuenca más resiliente, lo que tendría un valor aproximado de \$475.530 millones, en un periodo de tiempo de 12 años.</p> <p>La implementación del POMCA recaerá para su financiación en cabeza de Corgojuajira, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales, el IDEAM, el Instituto Humboldt, la Gobernación de La Guajira, los municipios aledaños entre otros, en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y a las políticas gubernamentales en el mediano y largo plazo.</p> <p><small>³ Se puede consultar en el siguiente enlace: https://www.car.gov.co/ulubase/Files/610f0b0c0725_Sbz</small></p>
--	---

Por lo anterior, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 345 de la Constitución Política⁴ el cual consagra el Principio de Legalidad del Presupuesto, sobre el cual, la jurisprudencia⁵ ha expresado que opera en dos instancias, en la medida que las erogaciones no sólo deben ser decretadas de forma previa a su ejecución, sino que, además, deben ser apropiadas en la Ley de presupuesto para ser efectivamente realizadas. Este principio constituye un fundamento importante de la democracia constitucional, pues corresponde al Congreso, como órgano de representación, decretar y autorizar los gastos de las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación para una vigencia fiscal determinada.

En este orden de ideas, de hacerse ley el proyecto, el gasto que esta propuesta generaría tendría que estar supereditado a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política. A este respecto, cabe señalar que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto⁶, corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación **con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto⁷, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales** para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación serán incorporados a éste, **de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno**, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones⁸.

En consecuencia, es menester que el artículo 5, sobre asignaciones presupuestales, sea complementado, en el sentido de supeditar el gasto que se derive de la aplicación de lo establecido por el proyecto de ley, a las disponibilidades existentes en el Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores afectados al cual pertenecen las entidades del orden nacional mencionadas y que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y además, que esté en concordancia con las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Ahora bien, respecto de los recursos del Departamento de la Guajira, el artículo 5 del proyecto de ley se limita a enunciar la necesidad de su incorporación en el presupuesto del Departamento, sin establecer ninguna fuente de financiación.

Esta propuesta, respecto del Departamento de la Guajira, podría dar lugar a que la entidad territorial acuda a sus ingresos corrientes de libre destinación, desembocando, de una parte, en el incumplimiento de la obligación por ausencia de recursos, o de otra, en un desbordamiento de sus gastos que consecuentemente devenga en la necesidad de que se apropien recursos en el presupuesto por encima de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000⁹, asunto crítico en el caso del departamento de la Guajira que ejecuta actualmente Acuerdos de Restructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999¹⁰.

Dado el impacto fiscal que podría representar la iniciativa, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹¹, en virtud del cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, teniendo en cuenta especialmente, que la iniciativa podría implicar costos fiscales que no se encuentran previstos en las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector¹². Asimismo, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en sendas sentencias.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
 Viceministro General de Hacienda y Crédito Público.
 DGPPN/DAF/OAJ

Proyecto: María Camila Pérez Medina
 Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco.
 Con copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñafozco – Secretario General de la Cámara de Representantes.

⁴ Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.
⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998. M.P. Fabio Marín Díaz.
⁶ Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".
⁷ Artículo 47, Decreto 111 de 1996.
⁸ Artículo 39, Decreto 111 de 1996.

⁹ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la reordenación del gasto público nacional.
¹⁰ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.
¹¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
¹² Mediante Sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 79 de la Ley 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, por incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del PL y iii) su fuente de financiación.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 330 DE 2023 CÁMARA, 213 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se autoriza que la Dirección Regional Aeronáutica Oriente de la Aerocivil se establezca en la ciudad de Yopal, Casanare, SSS y se dictan disposiciones sobre la operación internacional del Aeropuerto el Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto El Alcaraván.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8 – 68
 Bogotá D.C.,


 Radicado: 2-2024-029774
 Bogotá D.C., 30 de mayo de 2024 11:41

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 330 de 2023 Cámara, 213 de 2022 Senado "Por medio de la cual se autoriza que la dirección regional aeronáutica oriente de la AEROCIVIL se establezca en la ciudad de Yopal Casanare y se dictan disposiciones sobre la operación internacional del Aeropuerto el Yopal (EYP) también denominado aeropuerto El Alcaraván"

Radicado entrada
 No. Expediente 23092/2024/OFI

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "autorizar que la Dirección regional de la AEROCIVIL con jurisdicción administrativa de los aeropuertos de la Regional del Oriente, previo estudio técnico y las actuaciones administrativas a que haya a lugar, pueda establecerse en la ciudad de Yopal Casanare, y dicta otras disposiciones sobre la operación Internacional del Aeropuerto el Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto el Alcaraván"¹.

Si bien en la justificación del proyecto se indica que la propuesta no genera impacto fiscal, las obligaciones adicionales, como el traslado de sede (artículo 2), podrían representar un sobre costo para la Aeronáutica Civil (Aerocivil), por lo que estos deben ser consistentes con las proyecciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector transporte, así como con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

¹ Artículo 1 del Proyecto de ley, gaceta 595 de 2024.

En ese sentido, le correspondería a la Aerocivil dentro de su autonomía administrativa y presupuestal velar por la inclusión de sus necesidades y priorizar el gasto ejecutable dentro del anteproyecto de presupuesto de la respectiva vigencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso de programación presupuestal este Ministerio como autoridad presupuestal apropia recursos de manera global para que el legislativo estudie y apruebe el Presupuesto General de la Nación -PGN- de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47² del Estatuto Orgánico del Presupuesto, sin perjuicio de la prioridad y asignación de recursos definidos en el Plan Nacional de Desarrollo -ley 2294 de 2023-, el Plan Plurianual de Inversiones, las prioridades sectoriales en materia de gasto y las leyes preexistentes a la expedición de la respectiva Ley Anual de Presupuesto.

Así las cosas, el presente proyecto podría implicar costos fiscales que por el momento no se encuentran previstos en las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo de los Sectores involucrados en su ejecución. En ese orden de ideas, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003³, en virtud del cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento⁴. Del mismo modo, se resalta el deber por parte del Congreso de dar las deliberaciones fiscales respectivas, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en diversas sentencias⁵.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
 Viceministro General de Hacienda y Crédito Público
 DGPPN/OAJ

Proyecto: Diego Mauricio Olivera Rodríguez
 Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
 Con copia a: Jaime Luis Lacouture Peñafozco, Secretario General de la Cámara de Representantes.

² Artículo 47. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto". (Ley 38/89, artículo 27. Ley 179/94, artículo 20).
³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
⁴ Mediante sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 79 de la Ley 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, por incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del proyecto de ley y iii) su fuente de financiación.
⁵ Ver, entre otras: sentencia C 075 de 2022

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2024 CÁMARA, 231 DE 2022 SENADO

por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Vivienda de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).

3. Despacho Viceministro Técnico

Honorable Representante ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7ª No 8 - 68 Ciudad



Radiación: 2-2024-030567 Bogotá D.C., 5 de junio de 2024 08:55

ASUNTO: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley 349 de 2024 cámara, 231 de 2022 Senado "Por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Vivienda de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP)".

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley del asunto, de iniciativa congresional, tiene por objeto garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.

Para la consecución del objeto propuesto, la iniciativa dispone que el Gobierno nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP. El 30% del valor de la conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de la entidad financiera o a pagar directamente por parte del usuario beneficiario.

El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la iniciativa se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.

El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%, y los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Dichos criterios de focalización se determinarían en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación SISBEN.

Al respecto, se debe tener en cuenta que a través del proyecto de inversión "apoyo a la financiación de proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura, y conexiones para el uso del gas natural a nivel nacional" el Ministerio de Minas y Energía actualmente cofinancia proyectos de infraestructura que requieren cofinanciación del Fondo Especial Cuota de Fomento, que han sido priorizados por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME. Este proyecto de inversión ha contado con apropiaciones anuales en promedio de \$32 mil millones.

Ahora bien, se pone de presente que actualmente el programa de subsidios de vivienda VIS de "Mi Casa Ya" debe garantizar la disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios, de manera que los hogares que sean seleccionados para recibir el subsidio que otorga el programa en mención no podrían optar o hacer parte del mismo beneficio planteado en el proyecto ley, ya que se otorgaría un doble subsidio.

Dicho lo anterior, para calcular un costo aproximado de lo planteado en el proyecto de ley, no se deben tener en cuenta las metas establecidas por el Ministerio de Vivienda para el presente cuatrienio gubernamental de 50 mil

viviendas por año ya que éstas, como se mencionó anteriormente, no deberían solicitar el beneficio aquí planteado. Por lo tanto, para tener un estimativo anual, se tiene en cuenta el dato publicado por el DANE en donde se especifica el número de nuevas viviendas VIS iniciadas en los primeros tres trimestres del año 2023, en donde a la cifra que alcanza a 98 mil viviendas VIS, se le deducen las 50 mil viviendas anuales del programa "Mi Casa Ya". Por lo cual, el costo anual que tendría que atender la Nación por concepto de la conexión e instalación de gas combustible para 48.674 viviendas sería de \$68.143,6 millones, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Table with 8 columns: Nro. de viviendas Vis iniciadas en los primeros tres trimestres de 2023, Meta anual de MVCT de VIS y VIP (2022 - 2026), Viviendas VIS iniciadas Meta anual MVCT*, Porcentaje que se busca subsidiar, Costo de conexión e instalación (\$), Valor a subsidiar (\$), Costo anual (mil de \$), Costo total (2024 - 2026) (mil de \$). Rows include 98.674, 50.000, 48.674, 70%, 2.000.000, 1.400.000, 68.143.600, 204.430.800.

*Número total de viviendas iniciadas en los primeros tres trimestres del año 2023 menos la meta anual del MVCT de viviendas VIS y VIP

De acuerdo con lo anterior, se puede observar que durante el periodo 2024 - 2026 el costo total de este subsidio podría alcanzar el valor de los \$204.430 millones, es decir un valor anual de \$68.143 millones, financiado con los recursos del Fondo Cuota de Fomento de Gas. Al respecto, sería importante que la iniciativa cuente con el respectivo concepto del Ministerio de Minas y Energía, que es el órgano administrador de estos recursos. Sin perjuicio de ello, según las estimaciones del Ministerio de Minas y Energía remitidas para el proyecto de presupuesto 2024, el Fondo Cuota de Fomento espera recaudar anualmente en promedio en los próximos 4 años \$87.186 millones, así:

Table with 5 columns: CONCEPTOS, 2024, 2025, 2026, 2027. Row: RECAUDOS, 80.840, 84.931, 89.228, 93.743.

Fuente: Ministerio de Minas y Energía

Es de señalar que en el 2023 le fueron aprobadas vigencias futuras al Ministerio de Minas y Energía, con cargo a su presupuesto de inversión de 2024, por valor de \$30.336,5 millones, para desarrollar la infraestructura del servicio público de gas para diferentes departamentos del país, financiados con los recursos del Fondo Cuota de Fomento de Gas, teniendo apropiado para 2024 un valor total de \$34.778,2 millones en el proyecto de inversión 2101-1900-9 "Apoyo a la Financiación de Proyectos Dirigidos al Desarrollo de Infraestructura y Conexiones para el Uso de Gas Natural a Nivel Nacional", lo cual disminuiría la disponibilidad de recursos para subsidiar conexiones e instalaciones de gas para vivienda VIS en la vigencia fiscal en curso, ya que se presentaría un faltante en apropiaciones estimado de \$63.707,3 millones.

En consecuencia, el actual proyecto podría tener costos adicionales para la Nación en la medida que su ejecución puede exceder las políticas actuales del Gobierno nacional, las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y las proyecciones de gastos de mediano plazo de los sectores involucrados. De esta manera, sería necesario que en el articulado del proyecto de ley se incluya de manera expresa que las asignaciones de subsidios propuestas deben quedar sujetas tanto al Marco Fiscal de Mediano Plazo, como al Marco de Gasto de Mediano plazo del sector de Minas y Energía.

Adicionalmente, dado el costo fiscal que podría implicar la iniciativa, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Asimismo, corresponde al Congreso de la República dar

¹ Por el cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fideles del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en sendas sentencias.²

Por último, es importante destacar que para este Gobierno es de fundamental importancia avanzar en la ampliación de cobertura de gas en el país, tal como quedó previsto en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, al señalar la estrategia de "proyectos de masificación del uso de gas combustible para beneficiarios de los estratos 1 y 2, y población de zonas rurales con condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural. A fin de impulsar la entrega de viviendas nuevas de interés social con redes internas y conexión de gas combustible, los ejecutores de dichos proyectos podrán solicitar ante el Ministerio de Minas y Energía financiar o cofinanciar los costos de redes internas y el cargo de conexión con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas."³

En esa misma línea, el artículo 234 de la Ley 2294 de 2023⁴ consagró lo siguiente:

"Artículo 234. Financiación y cofinanciación de redes internas de gas combustible. La financiación o cofinanciación de proyectos de masificación del uso del gas combustible con recursos públicos cuyos beneficiarios sean usuarios de los estratos 1 y 2, así como la población de zonas rurales que cumpla con las condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural, podrá incluir los costos de las redes internas y el cargo de conexión, independientemente de la naturaleza jurídica de las entidades financiadoras.

El Ministerio de Minas y Energía definirá los costos eficientes de las redes internas objeto de financiación o cofinanciación, en función, entre otros elementos, de la región, el número de usuarios beneficiados y la densidad poblacional.

Para efectos de la financiación o cofinanciación de redes internas en proyectos de masificación del uso del gas, el Gobierno nacional podrá utilizar como instrumento de asignación y priorización de los recursos la información socioeconómica de los beneficiarios.

PARÁGRAFO. Los ejecutores de proyectos de vivienda de interés social o los desarrolladores de proyectos de ampliación de cobertura de gas podrán solicitar al Ministerio de Minas y Energía la financiación o cofinanciación de los costos de las redes internas de gas domiciliario y el cargo de conexión, a los usuarios de los estratos 1 y 2, y a la población del sector rural de que trata este artículo, con cargo a los recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas o aquel que lo modifique o sustituya.

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA Viceministro Técnico (e) DGPPN/OAJ

C.C. Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza — Secretario General de la Cámara de Representantes

Elaboró: Oscar Januario Bocanegra Ramírez Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco


² Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Ver página 154 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026. chrome-extension://fjadbnmmsipgajididmka/https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf

⁴ "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida".

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 361 DE 2024 CÁMARA, 211 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se crean los Centros de Deporte y Recreación (Cubos) y el algoritmo de detención de talentos deportivos - Estrella, se asignan funciones al Sistema Único de Información del Deporte y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Bogotá D.C.,</p>  <p>Radicado: 2-2024-030678 Bogotá D.C., 5 de junio de 2024 15:02</p> <p>Honorable Representante ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C</p> <p>Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley 361 de 2024 Cámara, 211 de 2022 Senado "Por medio de la cual se crean los centros de deporte y recreación - CUBOS y el algoritmo de detención de talentos deportivos - ESTRELLA, se asignan funciones al Sistema Único de Información del Deporte y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Radicado entrada No. Expediente 23959/2024/OFI</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En atención a las solicitudes de impacto fiscal formuladas por la Honorable Representante, Betsy Judith Pérez Arango y por el Doctor Ricardo Alfonso Alborno Barrero, Secretario General de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "(...) fortalecer el Sistema Nacional del Deporte, la recreación, la actividad física, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, a través de la creación de los Centros de Deporte y Recreación - CUBOS y el desarrollo del Algoritmo de Detección de Talentos Deportivos - Estrella, en articulación con las etapas de desarrollo para la reserva deportiva, así como complementar las funciones del Sistema Único de Información del Deporte"².</p> <p>Para el efecto, propone principalmente, (i) crear los Centros de Deporte y Recreación - CUBOS, como espacios físicos que estarán ubicados en las entidades territoriales para el uso y disfrute de los ciudadanos. Para el efecto, establece que cualquier entidad territorial tendrá la potestad de crear un CUBO en su jurisdicción y que el Gobierno nacional y las entidades territoriales podrán asignar recursos de sus presupuestos para estos fines. Sin perjuicio de lo anterior, autoriza que la implementación de la iniciativa también se financie a través de donaciones privadas o cualquier tipo de partida presupuestal.</p> <p>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Texto de ponencia propuesto para cuarto debate en la Plenaria de la Cámara, publicado en el micrositio del proyecto de ley. Consultado el día 16 de mayo de 2024 en el siguiente enlace: https://www.congreso.gov.co/centros-de-deporte-cubos</p>	<p>Adicionalmente, determina que las instalaciones de los CUBOS podrán ejecutarse en infraestructura existente y que cada entidad territorial podrá adquirir los equipamientos deportivos de acuerdo con su disponibilidad presupuestal; (ii) complementar las funciones del Sistema Único de Información del Deporte indicando, entre otras cosas, que este sistema contará con una aplicación móvil gratuita y de acceso por el explorador web; y, (iii) crear el algoritmo de detención de talentos deportivos - ESTRELLA, como mecanismo para estudiar el comportamiento de determinadas variables en función del nivel de rendimiento en las actividades deportivas.</p> <p>Sobre la creación de los CUBOS, el proyecto de ley contempla la potestad de las entidades territoriales de crear estos centros, sin señalar una prescripción de obligatorio cumplimiento, garantizando con ello la autonomía territorial para que sean las entidades las que, de acuerdo con su capacidad administrativa y presupuestal, determinen la viabilidad de crear uno de los mencionados CUBOS, en su jurisdicción.</p> <p>En este sentido, para la implementación de la política pública, las entidades territoriales que determinen en el marco su autonomía la creación de un CUBO, disponen de los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sistema General de Participaciones, Participación de Propósito General - Deporte, para financiar aquellas competencias otorgadas en el numeral 7 artículo 76 de la Ley 715 de 2001³. 2. Sistema General de Participaciones, Participación de Propósito General - Libre Inversión, siempre y cuando el recurso a ejecutar se encuentre en el marco de un proyecto de inversión y que su fin sea el aprovechamiento del tiempo libre y el fomento del deporte y la recreación. 3. Ingresos corrientes de libre destinación del presupuesto de la respectiva entidad territorial. <p>En cuanto al Sistema Único de Información del Deporte, en el evento que la propuesta pueda articularse con los sistemas que existen en el Ministerio del Deporte, no se generarían erogaciones adicionales. En caso contrario, en aras de estimar el impacto fiscal, como punto de referencia se toman los gastos que se contemplaron para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, a efectos de establecer que la creación de un sistema de información podría implicar alrededor de \$17.843 millones⁴. En cuanto a su mantenimiento, nuevamente y a modo de ejemplo se informa que, para la vigencia 2024, se han destinado alrededor de 8.527 millones al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) a través del proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones⁵, valores que el sector respectivo tendría que priorizar dentro de las disponibilidades existentes en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. ⁴ Proyecto del PGN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial - vigencia 2021, actualizado por IPC a precios 2024. ⁵ Este costo puede incluir recursos para el soporte de uno o más sistemas de información que tenga la Entidad.</p>
<p>Tratándose de la creación del algoritmo Estrella, el posible costo de su implementación a la fecha es incuantificable, por cuanto depende de la determinación que se adopte a futuro sobre la necesidad de recursos físicos, intelectuales y monetarios. Adicionalmente, es importante que se tenga en cuenta la alta complejidad que podría representar su desarrollo, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio del Deporte en el concepto emitido sobre esta iniciativa⁶.</p> <p>Ahora bien, el proyecto autoriza de manera general al Gobierno nacional para asignar recursos para la implementación de la iniciativa. Sobre el particular, es importante mencionar que el artículo 345 de la Constitución Política⁷ consagra el Principio de Legalidad del Presupuesto, sobre el cual, la jurisprudencia⁸ ha expresado que opera en dos instancias, en la medida que las erogaciones no sólo deben ser decretadas de forma previa a su ejecución, sino que además, deben ser apropiadas en la Ley de presupuesto para ser efectivamente realizadas. Este principio constituye un fundamento importante de la democracia constitucional, pues corresponde al Congreso, como órgano de representación, decretar y autorizar los gastos de las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación para una vigencia fiscal determinada.</p> <p>En este orden de ideas, de hacerse ley el proyecto, el gasto que esta propuesta generaría tendría que estar supeeditado a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política. A este respecto, cabe señalar que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto⁹, corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto¹⁰, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones¹¹.</p> <p>Finalmente, es indispensable que los autores y ponentes de la iniciativa den cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las peticiones de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento¹².</p> <p>⁶ Gaceta 377 de 2024 del Congreso de la República, Página 8. ⁷ Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto. ⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998. M.P. Fabio Morán Díaz ⁹ Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto". ¹⁰ Artículo 47, Decreto 111 de 1996. ¹¹ Artículo 39, Decreto 111 de 1996. ¹² Mediante sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, al incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley:</p>	<p>Por lo expuesto, este Ministerio solicita que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro General de Hacienda y Crédito Público. DGP/ND/DAF/OAJ</p> <p>Proyecto: María Camila Pérez Medina Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco. Con copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñafoza - Secretario General de la Cámara de Representantes.</p> <p>i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del Proyecto; y iii) su fuente de financiación, por lo cual, la inobservancia de lo anterior, podría conllevar un riesgo de inconstitucionalidad.</p>

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL ESTUDIANTADO DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE INTÉRPRETES DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA SOBRE EL TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2023 CÁMARA, 11 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, 05 de junio de 2024</p> <p>Doctores</p> <p>DAVID CALLE AGUAS Presidente Representante a la Cámara - Departamento de Córdoba Correo electrónico: andres.calle@camara.gov.co</p> <p>EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN Ponente cuarto debate Representante a la Cámara – Departamento de Boyacá Correo electrónico: eduar.triana@camara.gov.co</p> <p>ASUNTO Comunicado y observaciones de la Asamblea Nacional Extraordinaria del Estudiantado de los Programas de Formación de Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana sobre el Texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 249 de 2023 (Senado 011 de 2022) “Por medio de la cual se modifica el artículo 8 de la ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Honorables representantes,</p> <p>El estudiantado de los programas de formación profesional de intérpretes de la Universidad del Valle, La Universidad del Bosque, El Instituto Universitario ITM, y el servicio nacional de aprendizaje SENA en Asamblea Extraordinaria del estudiantado el día 28 de mayo de 2024, contando con la participación de más de 100 representantes de semestre, de programa, representantes de ficha en el caso del SENA, estudiantes de todos los programas y docentes e intérpretes en ejercicio (Observadores), se reunió con el fin de plantear sus perspectivas, preocupaciones y propuestas al Proyecto de Ley No. 249 de 2023 (Senado 011 de 2022) “Por medio de la cual se modifica el artículo 8 de la ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El proyecto de reforma antes mencionado, aborda aspectos relacionados con la formación, certificación y contratación de Intérpretes de Lengua de Señas en las entidades públicas de cualquier orden en el territorio colombiano. Dado que nos encontramos en formación y muchos de nosotros en ejercicio, solicitamos a la honorable plenaria de la cámara, a los ponentes y autores del proyecto tener en cuenta las siguientes consideraciones que han sido revisadas por la Asamblea y votadas por el estudiantado.</p>	<p>OBSERVACIONES Y PROPUESTAS</p> <p>a. Con relación al párrafo 2 del artículo 2, que modifica el artículo 8 de la ley 982 de 2005 el cual sugiere “Las entidades estatales de cualquier orden, podrán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrecen tal servicio, de manera presencial o virtual, o alianzas con organismos de cooperación internacional, prácticas académicas, universitarias, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o en cooperación con centros de investigación especializados en tecnologías digitales emergentes e inteligencia artificial relacionada con lenguas de señas y uso de nuevas tecnologías de la información y comunicaciones.”</p> <p>Se sugiere eliminar de dicho inciso la sugerencia a las entidades a prestar servicios de interpretación haciendo uso de “Inteligencia Artificial relacionada con lenguas de señas” teniendo en cuenta que no se han realizado estudios respecto al impacto del uso de inteligencia artificial en los puestos de trabajo de intérpretes de lengua de señas, un oficio en proceso de profesionalización que se encuentra en una etapa temprana.</p> <p>Además, se llama la atención en que en la función pública, no se encuentra creado el cargo de intérprete de lengua de señas, razón por la cual se perderán miles de puestos de trabajo a futuro si se implementa el uso de la inteligencia artificial con centros de investigación externos antes que permitir la contratación directa de intérpretes de Lengua de Señas, generando un gasto público mayor.</p> <p>Por otro lado, vale la pena anotar que no existen avances serios en Colombia respecto al uso de inteligencia artificial relacionada con la Lengua de Señas Colombiana. Su implementación es un riesgo para la accesibilidad de la población sorda a la información.</p> <p>b. Con relación al párrafo 3 del artículo 2, que modifica el artículo 8 de la ley 982 de 2005 el cual sugiere “Los servicios de atención a personas sordas que formulen las entidades estatales de cualquier orden se prestarán en coordinación con el Instituto Nacional para Sordos (INSOR) del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual el Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones prestará el acompañamiento técnico en el marco de las competencias y funciones por medio del Centro de Relevó.”</p> <p>Se sugiere eliminar de este párrafo a las entidades mencionadas, a saber, INSOR, MEN y MINTIC - Centro de Relevó, dado que no está dentro de las competencias de dichas entidades realizar la coordinación de servicios a población sorda. Llamando la atención, además, en que el Centro de Relevó, es un proyecto del MINTIC que es operado por un privado, dicha mención constituye un riesgo para el manejo de los recursos públicos y conflictos de interés en el futuro. En su lugar, se propone que se designe otra entidad encargada de dicha coordinación o en su defecto se ordene a las entidades territoriales y nacionales, en el marco de su autonomía, coordinar dichos servicios dando cumplimiento a los plazos planteados en el Artículo 1 de esta misma reforma.</p> <p>c. Con relación al párrafo 4 del artículo 2, que modifica el artículo 8 de la ley 982 de 2005 el cual sugiere que “El Ministerio de Educación Nacional determinará los requisitos de convalidación que garanticen el cumplimiento a satisfacción de condiciones y conocimientos de las personas que realizan la interpretación en lengua de señas colombiana.” y el Artículo 3. que indica que “Educación y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a través de sus seccionales regionales, establecerá un programa de</p>
<p>formación y acreditación de personas intérpretes y guías intérpretes, en un plazo no mayor a doce (12) meses.” y Parágrafo 1º el cual establece que “Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, solicitarán anualmente la formación y acreditación de personas intérpretes y guías intérpretes para los funcionarios y servidores públicos”.</p> <p>Se llama la atención a que el Ministerio de Educación Nacional bajo Resolución 10185 del 22 de Junio de 2018 “Por medio de la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento de Intérpretes Oficiales de la Lengua de Señas Colombiana - Español y se deroga resolución 5274 de 2017” ya ha establecido los requisitos de y procedimientos de convalidación. Por lo tanto, solicitamos que se brinden garantías para el cumplimiento y se fijen los plazos para el cumplimiento de dicha resolución así como la resolución 45 DE 2022 (Marzo 11) del Instituto Nacional Para Sordos – INSOR “Por el cual se regula la Evaluación nacional de intérpretes de lengua de señas colombiana - español y el registro nacional de intérpretes lenguas de señas colombiana - español y guías intérpretes y se deroga la Resolución 496 de 2018”.</p> <p>Además, se sugiere reconocer los programas de formación profesional que se están dando actualmente en las universidades públicas y privadas (Universidad El Bosque, Universidad El Valle, Institución Universitaria ITM), e incentivar la creación de más programas profesionales de intérpretes de lengua de señas de la mano que se fortalece la formación tecnológica que actualmente brinda el SENA. En este mismo sentido, se solicita el reconocimiento y garantías para los estudiantes Sordos que actualmente se encuentran en algunas de estas universidades, y que buscan el reconocimiento de su profesión como Intérpretes Sordos, una actividad reconocida en el mundo pero que presenta dificultades en su reconocimiento para las comunidades en Colombia.</p> <p>d. Con relación al párrafo 2º el cual establece que “En los tres (3) primeros meses de cada año, las entidades del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local presentarán su listado de elegibles ante las entidades a cargo de la implementación de esta ley.”</p> <p>Nuevamente se llama la atención sobre la Resolución 10185 del 22 de Junio de 2018 del Ministerio de Educación Nacional “Por medio de la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento de Intérpretes Oficiales de la Lengua de Señas Colombiana - Español y se deroga resolución 5274 de 2017” la cual ha establecido el Registro Nacional de Intérpretes RENI y la Evaluación Nacional de Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana - Español, ENILSCE como los mecanismos para el registro de intérpretes y certificación. Se sugiere eliminar este párrafo 2 y fortalecer los mecanismos del RENI y ENILSCE, fijando plazos para que las entidades encargadas den cumplimiento a dichos mecanismos y asegurando los recursos para el desarrollo de estas al INSOR que es el encargado de acuerdo a la Resolución del MEN antes expuesta.</p> <p>Los anteriores aportes al proyecto de ley se sustentan en la siguiente normatividad Internacional y nacional</p> <p>a. Declaración Universal de los derechos Humanos:</p> <p>Artículo 7: Igualdad ante la ley: queremos una dignidad humana y respetos a nuestros derechos como individuos, estudiantes y trabajadores.</p> <p>Artículo 19: Libertad de opinión y expresión: Para participar en los espacios que nuestra formación es discutida, y las temáticas que se relacionan con las funciones desarrolladas en</p>	<p>nuestro trabajo.</p> <p>Artículo 22: Derecho a la seguridad Social: que nuestro trabajo nos permita acceder a derechos laborales y protección social.</p> <p>Artículo 23: Derecho al trabajo: hemos elegido libremente nuestro trabajo, queremos condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y protección contra el desempleo. Necesitamos salarios conformes a nuestro rol. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.</p> <p>Artículo 24: Descanso y vacaciones pagadas.</p> <p>Artículo 25: Nivel de vida adecuado: la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad, para nosotros y nuestras familias.</p> <p>Artículo 26, numeral 2: Educación para el libre desarrollo de la personalidad humana y respeto DDHH</p> <p>b. Convención Sobre los derechos de las personas con discapacidad:</p> <p>Artículo 9 Numeral 2, literales “e” y “f”: La asistencia ofrecida por los intérpretes de lengua de señas es una obligación del estado colombiano para garantizar la vida independiente y participación plena mediante el acceso a la información y comunicación para las personas Sordas.</p> <p>Artículo 19, literal b: Nuestra profesión es fundamental para que el estado Colombiano garantice el apoyo necesario para que las personas Sordas se desenvuelven en igualdad de condiciones en la vida comunitaria.</p> <p>Artículo 21, literal b: Los intérpretes facilitamos que las personas Sordas puedan usar la lengua de señas para expresarse, opinar y acceder a la información en distintos contextos.</p> <p>Artículo 24, Numeral 1: literal a; Numeral 2, literal d; Numeral 4: formación profesional de intérpretes en área de educación.</p> <p>Artículo 25, literal a: Los intérpretes formamos parte de los programas de atención a la salud para las personas Sordas.</p> <p>c. Objetivos de Desarrollo Sostenible:</p> <p>ODS 4 - Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos</p> <p>4.4 De aquí a 2030, aumentar considerablemente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento</p>

4.7 De aquí a 2030, asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible

ODS 8 - Objetivo 8: Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos

8.3 Promover políticas orientadas al desarrollo que apoyen las actividades productivas, la creación de puestos de trabajo decentes, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y fomentar la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, incluso mediante el acceso a servicios financieros.

8.6 De aquí a 2030, reducir considerablemente la proporción de jóvenes que no están empleados y no cursan estudios ni reciben capacitación.

8.8 Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios.

8.9 De aquí a 2030, elaborar y poner en práctica políticas encaminadas a promover un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales.

Agradecemos que se tengan en cuenta las observaciones, y propuestas realizadas a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

Cordialmente,

Asamblea Nacional Extraordinaria del Estudiantado de los Programas de Formación de Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana

Movimiento Estudiantil de los programas de Formación de intérpretes, Traductores de Lengua de Señas Colombiana y Guías Intérpretes (ANEXO 1 FIRMANTES)

ANEXO 1 - FIRMANTES

NOMBRES	TIPO	IDENTIFICACIÓN	AFILIACIÓN	CARGO
Adriana Paola Cuello García	CC	1127581347	Universidad del Bosque	Estudiante
John Gutiérrez Vásquez	CC	7561232	Universidad del Bosque	Estudiante
Paula Johanna Correa Restrepo	CC	42142728	Universidad del Bosque	Estudiante
Santiago Parra	CC	123456789	Universidad del Bosque	Estudiante
Diana Carolina Pinilla Rodríguez	CC	1024543345	Universidad del Bosque	Estudiante
Yorman Ortiz	CC	1054680456	Universidad del Bosque	Estudiante
Angie Liseth Salinas Amaris	CC	1140858901	Universidad del Bosque	Estudiante
Natalia Gómez Ruiz	CC	1017144712	ITM	Estudiante
Lina María Gomez Hernandez	CC	21548817	SENA	Estudiante
Ingrid Lorena Chacón díaz	CC	1007382544	Universidad del Bosque	Estudiante
Danny Natali Castaño	CC	1017193232	ITM	Estudiante
Jovana Gisela Garcia Hernandez	CC	1127952869	ITM	Estudiante
Wilson Alexander Rios Ibarra	CC	1070592296	Universidad del Bosque	Estudiante
Daniela Cuesta	CC	1144079888	Universidad del Valle	Estudiante
Andrea de los Ángeles Roa Rocha	CC	1027151392	Universidad del Bosque	Estudiante
Maryori Trujillo Horta	CC	36301580	ITM	Estudiante
JOHN JAIDER NUÑEZ MARTINEZ	CC	1140871674	Universidad del Valle	Estudiante
Vanessa Serna González	CC	1037637264	ITM	Estudiante
July Katherine Rincón Castellanos	CC	1030562518	SENA	Estudiante
Alicia Rojas Sánchez	CC	51819328	ITM	Estudiante
Tatiana Karolina Villota Mosquera	CC	36757262	SENA	Estudiante

Jocías Andrés Villarreal Vargas	CC	1143433192	SENA	Estudiante
Luis Alfonso Perez Fuentes	CC	1073513309	SENA	Estudiante
Alejandra Maria Molina Rivera	CC	43625843	SENA	Docente
johans gonzalez sierra	CC	86078260	Universidad del Valle	Estudiante
Silvia María Valdés Arizala	CC	1143863247	Universidad del Valle	Estudiante
Yorman Ortiz	CC	1054680456	Universidad del Bosque	Estudiante
Daniela Alexandra Ledesma legarda	CC	1085294304	ITM	Estudiante
Diana Paola Arias Palacio	CC	30357795	Universidad del Valle	Estudiante
Yesy Maria Diaz Guerra	CC	1069487059	SENA	Estudiante
Felipe Alexander Bonilla Rojas	CC	1013580765	ITM	Estudiante
Gilma Ilse Idarraga Villamizar	CC	45535499	SENA	Estudiante
Luisa Liliana Bojacá Obregon	CC	1023875231	ITM	Estudiante
Jhon edinson rodriguez correa	CC	1098658135	ITM	Estudiante
Martha Liliana Fajardo Marin	CC	42149206	SENA	Estudiante
Jhonfer Ferney Rodriguez Castaño	CC	1111199471	SENA	Estudiante
Nidia Maritza Caipa Arismendy	CC	1015398157	SENA	Estudiante
Jhon Fredy Suárez Londoño	CC	1116131952	Universidad del Valle	Estudiante
Yoly Esperanza Montañez Vega	CC	37543439	SENA	Estudiante
Danna Stefania Cuello Montenegro	CC	1007713707	SENA	Estudiante
Andres Sebastian Ramirez Gracia	CC	1144071713	Universidad del Valle	Estudiante
Cristian Baron	CC	79791436	ITM	Estudiante
Evelyn Guzmán Mesa	CC	1033794896	ITM	Estudiante

Erika Patricia Ramos Caballero	CC	49595579	ITM	Estudiante
Angélica Restrepo Gómez	CC	1094932745	Universidad del Valle	Estudiante
David Ricardo Isidro Quintero	CC	1098670259	SENA	Estudiante
Francy Johana Nieto Laverde	CC	43182036	SENA	Estudiante
gisela rojas	CC	52525577	SENA	Estudiante
Diana María Marín Hernández	CC	32209378	SENA	Estudiante
Gabriela Rizo luna	CC	1151958269	Universidad del Valle	Estudiante
Viviana Atuesta Rincón	CC	40331053	SENA	Estudiante
Liseth yobania Arciniegas Gutiérrez	CC	49777942	SENA	Estudiante
Milton Mendivil Manjarrés	CC	12448615	ITM	Estudiante
DIOSELID BADILLO ARIAS	CC	49718037	SENA	Estudiante
Sandra Lorena Muñoz Arenas	CC	29683736	Universidad del Valle	Estudiante
Farid Youssef Zambrano Barraza	CC	1151456240	SENA	Estudiante
Hernando Antonio López	CC	78717029	SENA	Estudiante
David Fernando Villegas Campo	CC	1143856283	Universidad del Valle	Estudiante
Angie Cristina chillambo valloys	CC	1006182463	Universidad del Valle	Estudiante
Marlon Antonio Mártes Quintero	CC	72235092	SENA	Estudiante
Omar David González sierra	CC	10773989	ITM	Estudiante
Sonia Esther Lerma Madero	CC	1148142140	SENA	Estudiante
Josué David Villarreal Guzman	CC	14395250	SENA	Estudiante
Esther Solano	CC	67025498	Universidad del Valle	Estudiante
Catalina Andrea Pacheco Vinasco	CC	1125078022	Universidad del Valle	Estudiante

Klaudia salinas giraldo	CC	1065594310	SENA	Estudiante
Hervin Yair Rojas López	CC	86082880	SENA	Estudiante
Diana carolina Ladino López	CC	1097727459	SENA	Estudiante
Melissa Andrea Campos Marín	CC	1152470361	ITM	Estudiante
Yuri Alejandra González pescador	CC	1053819723	SENA	Estudiante
Lina Sofia Prieto Ballén	CC	1022937532	Universidad del Bosque	Estudiante
Dennise Calcedo	CC	1010185091	Universidad del Bosque	Estudiante
Jorge Leonardo Mogollón Rivas	CC	1591233	ITM	Estudiante
Ana María Alzate Jiménez	CC	1037602718	SENA	Estudiante
María Camila Saavedra	CC	1061806150	SENA	Estudiante
Melvin Amaury Leyton Arias	CC	79752881	SENA	Estudiante
Carlos Arturo Gómez Torregrosa	CC	1023921492	Universidad El Bosque	Estudiante
Karen Tatiana Rentería Lasso	CC	1144204882	Universidad del Valle	Estudiante
María Alejandra Alarcon Gutierrez	CC	1072714959	Universidad del Valle	Estudiante
Yuliana Sepúlveda Tabarez	CC	1017204025	SENA	Estudiante
JOSE LUIS BRIEVA PADILLA	CC	72192981	Universidad del Valle	Estudiante
Claudia María Céspedes Piña	CC	49769866	Universidad del Valle	Estudiante
Janeth Cristina Medina Benitez	CC	43258270	ITM	Estudiante
Angela Bocanegra	CC	1022439537	ITM	Estudiante
Lady Brigitte Buenaventura Llanos	CC	38212915	SENA	Estudiante
Luz Aída Rodríguez Acosta	CC	1012372944	Universidad del Bosque	Estudiante
Luis Carlos Cubillos Mellao	CC	1022359012	Universidad del Bosque	Estudiante
Lina Fernanda Mejía Rojas	CC	67007333	Universidad el Valle	Estudiante

NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	AFILIACIÓN	CARGO
Rafael Farías Moreno	101702407	Ninguno	Ciudadano/Observador
Lina María Rodríguez Moncada	43607158	Ninguno	Ciudadana/Observadora
Esteban Camilo Martínez Burbano	1089480501	Ninguno	Ciudadana/Observadora
ANGÉLICA LARGO MÁRQUEZ	43497956	Ninguno	Ciudadana/Observadora
María Gabriela Pereira Matos	108948299	Ninguno	Ciudadana/Observadora
Luz Marina Santacruz Sarasty	1085251331	Universidad del Valle	Ciudadana/Observadora
Milena Patricia Dávila García	49724341	Ninguno	Ciudadana/Observadora

CONTENIDO

	Págs.
Gaceta número 787 - Viernes, 7 de junio de 2024	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate, en segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 280 de 2023 Cámara, 08 de 2023 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se reconoce la Mesada Catorce para la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.....	1
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia propuesta para cuarto debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 437 de 2024 Cámara– 18 de 2024 Senado, por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.....	3
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate al Proyecto de Ley número 323 de 2023 Cámara, 171 de 2022 Senado. por medio de la cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.....	4
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley número 330 de 2023 Cámara, 213 de 2022 Senado, por medio de la cual se	
autoriza que la Dirección Regional Aeronáutica Oriente de la Aerocivil se establezca en la ciudad de Yopal Casanare y se dictan disposiciones sobre la operación internacional del Aeropuerto el Yopal (EYP) también denominado Aeropuerto El Alcaraván.....	5
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 349 de 2024 Cámara, 231 de 2022 Senado, por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Vivienda de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).....	6
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 361 de 2024 Cámara, 211 de 2022 Senado, por medio de la cual se crean los Centros de Deporte y Recreación (Cubos) y el algoritmo de detención de talentos deportivos -Estrella, se asignan funciones al Sistema Único de Información del Deporte y se dictan otras disposiciones.....	7
Carta de comentarios de la Asamblea Nacional Extraordinaria del Estudiantado de los Programas de Formación de Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana sobre el texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley número 249 de 2023 Cámara, 11 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.....	8